

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00312-00**

Demandante: TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 18-6 del C.G.P., el cual les atribuye a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, la competencia para conocer de la “Corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil ...”

Y a los Jueces de Familia en única instancia de los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro. (Artículo 21-14 del C.G.P.)

Dentro de los procesos a que se refiere la norma, se encuentra incluido la cancelación de registro civil de nacimiento.

Por su parte el artículo 88 de la citada codificación preceptúa que como requisito para acumular varias pretensiones: “Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Numeral primero.

CASO CONCRETO

La señora TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ, por conducto de su apoderada judicial y previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria pretende se corrija su registro 951005-serial 27034257 y a su vez se anule el registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP 1067591728-serial 35805990 expedido por la Notaría Tercera de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

No queda duda que, en este asunto, existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que la acción está encaminada a corregir un registro civil de nacimiento y esto es de competencia del Juez Civil Municipal y a la vez la anulación de otro registro civil siendo competente esta agencia judicial.

Vista, así las cosas, la demandante debe corregir la demanda aclarándolas las pretensiones de la misma y además indicar en cuál de las causales de nulidad establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, fundamenta sus pretensiones.

Además, el poder conferido a la apoderada judicial de la demandante no fue presentado personalmente en las formas establecidas en el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. ni a través de mensajes de datos tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213-2022 y no indica expresamente que la dirección del correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° de la citada ley.

Por último, es necesario fundamentar con hechos las pretensiones relacionadas con la cancelación del registro y aportar las pruebas necesarias para su comprobación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inadmisible la presente demanda por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453bbfc39f936205022fdf0336effa35f583effb14d91b357fbefa45063bc434**

Documento generado en 14/09/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>